

NUEVO COMIENZO DEMOCRÁTICO EN URUGUAY: LA LEY DE CADUCIDAD EN QUERELLA

By Nicolás Abraham & Eugenia Mattei



Si deseamos comprender el modo en que Uruguay ha pensado su pasado reciente resulta útil indagar sobre los avatares que llevaron a la negociación, promulgación, aplicación, ratificación popular y posterior neutralización¹ de la denominada Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, originariamente sancionada en 1986.

Intentaremos mostrar en este texto, en primer lugar, que la promulgación de la Ley de Caducidad obstruyó de manera explícita el camino de la Justicia produciendo una simultánea e implícita obturación del camino de la Verdad. Esto es: si bien dicha Ley incluía artículos que le permitían al Poder Ejecutivo adoptar vía excepción (artículo 3º) o vía investigaciones no judiciales (artículo 4º) medidas que lo condujeran a un camino o al otro, el uso esporádico y tardío de esas facultades parece abogar por la tesis de que fue el espíritu mismo de la Ley, reflejado en su artículo 1º, el que obturó la consolidación de esas posibilidades.

A la vez, intentaremos exponer que la forma en que se fueron dando los acontecimientos que tuvieron por objeto a la Ley de Caducidad — ley que, por sí misma, concierne lo que podemos denominar el polo de la Verdad y la Justicia — fueron introduciendo lentamente, en la ya compleja discusión sobre la derogación de dicha Ley, de manera inesperada tal vez, lo que podemos identificar como una contraposición entre el principio democrático del pueblo y los principios fundacionales del Estado de Derecho, que se expresa principalmente en la tensión entre las herramientas modernas de la democracia directa, los controles constitucionales nacionales — y,

¹ Los efectos de la llamada Ley de Caducidad N° 15.848 fueron suspendidos, como veremos en el transcurso del artículo, por la Ley N°18831. Por eso decimos neutralización (de sus efectos) y no derogación o anulación.

también, los controles internacionales — y las facultades representativas del Parlamento. En síntesis, nuestro artículo tendrá como fin principal mostrar cómo, en el nuevo comienzo democrático emprendido por Uruguay desde 1985, el camino marcado por la Ley de Caducidad significó, por lo menos hasta el inicio de la querrela de los últimos años alrededor de esa misma Ley, la renuncia tanto a optar por el camino de la Verdad como por el de la Justicia² y como, a la vez, en ese camino va apareciendo una tensión subyacente, que atraviesa el debate de los últimos años, entre principio democrático y principio fundador del Derecho.

JUSTICIA Y VERDAD

Señala Claudia Hilb en su texto “¿Cómo fundar una comunidad después del crimen?”³ :

En Argentina desde 1983, y en Sudáfrica desde 1994, se tramitó la salida de regímenes de Terror y se sentaron los cimientos de los “nuevos comienzos” en una y otra comunidad política. En Argentina, podemos decir de manera muy simplificada, se optó por la Justicia — y no es casual que los hitos de este proceso sean hitos jurídicos, empezando por el Juicio a las Juntas, que condenó en 1985 a los principales actores de la Dictadura de 1976 - 1983, continuando por las leyes de punto final y obediencia debida, por la ley de amnistía de 1990 y por la declaración de nulidad de estas últimas tres leyes en 2004. En Sudáfrica, diremos de modo igualmente simplificado, se optó por la Verdad, más precisamente, por una amnistía asentada en la exposición de la Verdad, y no es casual

² Hablamos de Justicia en un sentido estricto, como justicia penal retributiva.

³ Claudia Hilb, “Cómo fundar una comunidad después del crimen. Una reflexión sobre el carácter político del perdón y la reconciliación, a la luz de los Juicios a las Juntas en Argentina y de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación en Sudáfrica”, Ponencia presentada en el Simposio Hannah Arendt, III Congreso Colombiano de Filosofía, (Colombia: 2010) (publicación en prensa).

que la Comisión que desde 1995 llevó adelante ese proceso recibiera el nombre de Comisión de Verdad y Reconciliación.

De acuerdo con ello, entonces, podemos hablar para el caso argentino y el sudafricano, de dos caminos distintos. El primero se asienta en la justicia penal retributiva productora de una verdad jurídica, es decir, de un relato contrastado o basado en un conjunto de pruebas jurídicas, destinadas al castigo de los culpables. El segundo se asienta en el carácter curativo de una verdad narrativa,⁴ construida a través del relato tanto de víctimas como de perpetradores. A su vez, para estos últimos, la exhaustividad y veracidad del relato es la condición de la amnistía.

Tenemos entonces, por un lado, una justicia retributiva con un objetivo inmediato de castigo a los perpetradores y, por el otro, un proceso narrativo productor de una “verdad curativa”. En ambos casos, el objetivo perseguido, en última instancia, no refiere tanto al tipo de verdad a producir, o al castigo a infringir, sino a los efectos que ese proceso y ese producto tendrán en el cuerpo social. O lo que es lo mismo, el “objetivo final” de ambos procesos tiene que ver con la respuesta a la pregunta que titula el artículo de Hilb: cómo fundar una comunidad después del crimen.

Ahora bien, a la luz de lo anterior ¿cuál es el camino tomado por Uruguay? ¿Es uno de los anteriores, o es uno propio? Como señalamos al comenzar, a nuestro entender la promulgación de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, al bloquear de manera explícita el camino de la Justicia⁵ obstruye el camino de la Verdad. Uruguay parece no tomar ninguno de los dos senderos; ni el de la verdad (Sudáfrica) ni el de la justicia (Argentina). La ley uruguaya otorga una amnistía que no considera la condición impuesta en

⁴ “Mucho y muy bueno se ha dicho sobre el efecto curativo, re-humanizador, que la exposición de las historias tuvo tanto para víctimas como para victimarios, sobre el poder creador de comunidad del discurso, sobre la potencia transformadora por la cual el dispositivo de amnistía convertía un mal moral en un bien político”. *Ibid.* Nota 34.

⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte, dice que el artículo 1 de la Ley “obstaculiza” esa posibilidad.

Sudáfrica: su alcance es general, no particular,⁶ y no comporta ningún incentivo que lleve a los perpetradores a decir la verdad. En Argentina, al no estar previstas condonaciones de penas o amnistías, tampoco ha habido incentivos para decir la verdad, pero en oposición a ella, la normativa uruguaya clausura de derecho la posibilidad de los juicios; tampoco existió allí justicia retributiva.

Ahora bien, la especificidad del caso uruguayo no estriba en no haber optado por ninguno de estos dos caminos — lo mismo sucedió en muchos otros países, tras la salida de regímenes de terror- sino en que esa elección ha sido refrendada por dos consultas populares- el referéndum de 1989 y el plebiscito de 2009 — promovidas con el propósito de derogar la ley, pero que contrariamente a las expectativas de quienes las promovieron, ratificaron la Ley de Caducidad.⁷ Y en que — no obstante el carácter fallido de esos intentos — el Parlamento uruguayo votó en 2011 una nueva ley que suspendió los efectos de la Ley de Caducidad. Estas iniciativas nos conducirán a preguntarnos: ¿sobre qué argumentos puede legítimamente, o pudo legítimamente, suspenderse una ley dos veces refrendada por una consulta popular? Recapitularemos esta pregunta hacia el final del artículo. Antes, creemos necesario restituir brevemente los acontecimientos que hacen a lo que llamamos la clausura del camino de la Justicia Observamos, en

⁶ La generalidad de la amnistía uruguaya está dada en el artículo 1° de la Ley de Caducidad. Incluso la Corte Suprema de Justicia, en el fallo de 1988 que la declara constitucional dice que pese a no figurar la palabra “amnistía”, la intención del legislador había sido conferir una “auténtica amnistía” a las fuerzas de seguridad. No obstante, es todavía tema de discusión si la Ley implicaba o no formalmente una amnistía (más allá de que en los hechos lo haya sido). Véase: Suprema Corte de Justicia de Uruguay. Caso “Sabalsagaray Curutchet Blanca Stela – Denuncia de Excepción de Inconstitucionalidad” de 19 de octubre de 2009.

⁷ David Altman analiza cómo el referéndum en Uruguay resulta ser una herramienta reactiva en los ciudadanos para vetar un política adoptada, y agrega: “En América, Uruguay sigue siendo el único país en donde se ha utilizado sistemáticamente esta institución a escala nacional y ha generado diversos resultados” David Altman, “Democracia directa en el continente americano: ¿Autolegitimación gubernamental o censura ciudadana?”, *Política y gobierno* 2, 2 (México: 2005): 215.

primer lugar, que la Ley es producto de un acuerdo entre miembros de las Fuerzas Armadas, de la Unión Cívica, del Partido Colorado y del Frente Amplio que negociaron una salida política de la dictadura⁸: el denominado “Pacto del Club Naval”. Recordemos que antes del institucional “Pacto del Club Naval” los sucesos del año 1980 generaron un espacio propicio para la posterior salida política de la dictadura. En ese año, con un plebiscito convocado por los militares, cuyo resultado es desfavorable a la nueva Constitución redactada por ellos, se inicia el declive del intento de fundación llevado adelante por la dictadura. En mayo y junio de 1983 se llevan a cabo las conversaciones del “Parque Hotel” entre militares y políticos para buscar una salida política de la dictadura. Aunque las conversaciones fracasan, pautan una dinámica formal de negociación que concluirá, entre julio y agosto de 1984, en el mencionado acuerdo del Club Naval.⁹

Como bien señala Gerardo Caetano,¹⁰ el final de la dictadura estuvo simbolizado, en gran parte, por este acuerdo concertado el 23 de agosto de 1984. De las negociaciones resultó la promulgación del Acto Institucional N° 19 que puso en marcha un conjunto de normas constitucionales transitorias — que abordaban cuestiones conflictivas como la jurisdicción militar, los ascensos de los funcionarios y el nombramiento de jefe de los comandantes, *etc.* — y que convocó al

⁸ Resulta digno de mención que el Frente Amplio, claramente de izquierda, participa de esos acuerdos, y que no lo hace el Partido Nacional, de raigambre más centrista. Véase: Luis, González, “Transición y restauración democrática”, Charles Gillespie *et. al.*, *Uruguay y la democracia* (Montevideo: Banda Oriental, 1985); y, Daniel Corbo, “La transición de la dictadura a la democracia en Uruguay. Perspectiva Comparada sobre los modelos de salida política en el Cono Sur en América Latina”, *Humanidades* 7, 1 (Montevideo: 2007).

⁹ Véase: Eugenia Allier Montaño, *Batallas por la memoria. Los usos político del pasado reciente en Uruguay* (México: UAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 2010) y Gerardo Caetano y José Rilla, *Breve Historia de la dictadura*, (Montevideo: EBO-CLAEH, 1989).

¹⁰ Gerardo Caetano, “The citizens’ testament and the necessary risks of truth: Accounts pending in contemporary Uruguay”, *Studies in Hispanic Issues On Line* 4 (USA: the University of Minnesota, 2009).

mismo tiempo a elecciones nacionales para el 25 de noviembre 1984. Los lineamientos del pacto proveerían posteriormente los argumentos para la promulgación de la Ley de Caducidad.¹¹

Como resultado de la elecciones de 1984, en 1985 se reinstuyó la democracia con el ascenso a la Presidencia de Julio María Sanguinetti. A siete días de asumir, el presidente promulgó la Ley de Pacificación Nacional¹² que liberaba a todos los presos políticos que no habían cometido delitos de sangre. A la vez, Sanguinetti, heredero de las negociaciones del acuerdo del Club Naval, comenzó a considerar la posibilidad de una amnistía para los integrantes de las Fuerzas Armadas, sustentada sobre el argumento de la contribución a la paz. La búsqueda de la paz se entrecruzó con la afirmación de que había existido una guerra entre dos bandos en pugna,¹³ y dio sentido al argumento que — para contrabalancear la ley que había liberado a los presos políticos — proponía renunciar a investigar los crímenes cometidos durante la dictadura por militares y policías.

Apoyándose en esta “simetría de culpa” de dos bandos en pugna¹⁴ y en un clima tenso suscitado por la negativa de militares, acusados de cometer delitos de lesa humanidad, a comparecer ante la justicia civil, los partidos políticos presentaron en el curso de 1986 diferentes proyectos de amnistía. Fue en este contexto que el Partido Nacional presentó la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, que

¹¹ No podemos afirmar fehacientemente que las conversaciones del Club Naval hayan abordado explícitamente la cuestión de la amnistía a los militares, pues los participantes allí presentes tienen relatos contradictorios al respecto. No obstante todo nos lleva a atrevernos a sostener que dichas negociaciones permitieron — como mínimo — comenzar a pensar esa posibilidad.

¹² Ley N° 15.737.

¹³ Cabe destacar que no sólo para los miliares había existido una guerra; así lo entendían también los representantes de los movimientos guerrilleros y sobre todo los de los Partidos Colorado y Nacional.

¹⁴ En la expresión “simetría de culpa” encontramos una familiaridad con la teoría de los dos demonios en Argentina. Al respecto, véase Silvia Dutrénit y Gonzalo Varela, *Tramitando el pasado: Violaciones de los derechos humanos y agendas gubernamentales en casos latinoamericanos* (México: Flacso-Clacso, 2010).

fue aprobada en diciembre de 1986 con los votos afirmativos de ese Partido¹⁵ y del Partido Colorado, y la oposición del Frente Amplio y la Unión Cívica. En su artículo primero, esa ley establecía, lo siguiente:

Reconócese que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984 y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1° de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto.

Al día siguiente de su aprobación, diferentes sectores pedían la revocación de esta Ley que, en ese artículo primero, obstruía de manera incontrovertible el camino de la justicia penal.

Ahora bien, importa aquí observar que esta obstrucción de la Justicia también dificultó de forma implícita el camino de la Verdad. Más allá de ciertas acciones puntuales muy posteriores (la Comisión para la Paz del presidente Batlle,¹⁶ los casos excluidos del alcance de la Ley de

¹⁵ Cabe destacar que casi un tercio de los legisladores del Partido Nacional votaron en contra del proyecto.

¹⁶ El informe presentado por la Comisión para la Paz en el año 2003, 18 años luego de iniciada la democracia, elaboró una verdad a pedido del Ejecutivo que no tuvo ni la profundidad del Informe de la Conadep argentina, presentado antes de cumplirse el primer año de la restauración democrática argentina, ni mucho menos el valor narrativo — curativo — de la Comisión de Verdad y Reconciliación sudafricana. Ni tampoco, y he aquí una diferencia sustancial, pudo hacer uso de la amenaza de una futura sanción penal que pudiera ser amnistiada ante la presentación espontánea y el relato exhaustivo de parte de los perpetradores, pues la misma Ley de Caducidad que fundamenta el origen de la Comisión (Art. 4), es la que excluye esa amenaza en su primer artículo. Existió también otro informe, llamado “Uruguay, Nunca más” que estuvo a cargo del Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ) una organización no gubernamental, mientras que en la Argentina el “Nunca

Caducidad que decretaron los presidentes Tabaré Vázquez y Mujica), no hubo en Uruguay, desde su restauración democrática hasta hoy, un dispositivo normativo que generara incentivos para elaborar una verdad. Pero importa subrayar que, paradójicamente, esas “acciones puntuales” tenían su fundamento legal en la propia Ley de Caducidad. Es decir, la misma ley dejaba un resquicio a través del cual podía abrirse — y pensarse — tanto el camino de la Justicia como el de la Verdad. En efecto, leemos en sus artículos tercero y cuarto:

Artículo 3º: A los efectos previstos en los artículos anteriores, el Juez interviniente en las denuncias correspondientes, requerirá al Poder Ejecutivo que informe, dentro del plazo perentorio de treinta días de recibida la comunicación, si el hecho investigado lo considera comprendido o no en el artículo 1º de la presente ley.

Si el Poder Ejecutivo así lo comunicare, el Juez dispondrá la clausura y el archivo de los antecedentes. Si en cambio, no contestare o informa que no se halla comprendido dispondrá continuar la indagatoria...
Artículo 4º:

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes el Juez de la causa remitirá al Poder Ejecutivo testimonios de las denuncias presentadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley referentes a actuaciones relativas a personas presuntamente detenidas en operaciones militares o policiales y desaparecidas así como de menores presuntamente secuestrados en similares condiciones.

El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato las investigaciones destinadas al esclarecimiento de estos hechos...

Como vemos, el artículo 3º dejaba en manos del Poder Ejecutivo (PE) la decisión respecto de si un caso en particular era alcanzado o no por la Ley de Caducidad. Esta facultad le podría haber permitido al PE, sin necesidad de derogar la Ley de Caducidad, reabrir los juicios a los militares. Sin embargo dicha potestad recién fue utilizada en el año

Más” de la Conadep fue producto de la decisión del poder ejecutivo.

2005 por el presidente Tabaré Vázquez. Por otro lado, el artículo 4º no sólo facultaba, sino que obligaba al PE a tomar medidas de esclarecimiento de los hechos. La puesta en práctica de este artículo podría haber contribuido a que Uruguay transitara el camino de la Verdad; no obstante, ello no sucedió; la grieta abierta por estos artículos no terminó de abrirse.

Pero el hecho de que esos resquicios por donde reintroducir la demanda de verdad o de justicia no hayan sido explotados, no significa tampoco que el asunto del pasado traumático haya quedado clausurado en Uruguay. En efecto, en el momento en que escribimos, los efectos de la Ley de Caducidad han sido suspendidos como consecuencia de una ley del Parlamento uruguayo (Ley 18.831) sancionada en octubre del año 2011.¹⁷ Esta ley llega después de un amplio debate y de un recorrido histórico que incluyó, sucesivamente, el referéndum de 1989 que ratificó la Ley de Caducidad, dos fallos de la Corte Suprema uruguaya, uno que la declaraba constitucional,¹⁸ y otro posterior que la declaró inconstitucional;¹⁹ un plebiscito del año 2009 que volvió a refrendar la vigencia de la ley, seguido de un tercer fallo, esta vez de la

¹⁷ Ley N° 18.831: Artículo 1º: Se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1º de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1º de la Ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986. Artículo 2º: No se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el artículo 1º de esta ley. Artículo 3º: Declárase que, los delitos a que refieren los artículos anteriores, son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte.

¹⁸ Fallos de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay, “Detta, Josefina; Menotti, Noris; Martínez, Federico; Musso Osiris; Burgell, Jorge s/inconstitucionalidad de la ley 15.848. Arts.1, 2, 3 y 4º”. También, Suprema Corte de Uruguay, “Macchi Torres, Jessi. Homicidio. Inconstitucionalidad de oficio Ley N° 15.848, arts. 1º y 3º”, y “Whitelaw Agustoni, Agustín Germán; Barredo Longo, Fernando José. Denuncia. Inconstitucionalidad”. Todos del año 1988.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de Uruguay. Caso “Sabalsagaray Curutchet Blanca Stela — Denuncia de Excepción de Inconstitucionalidad”, de 19 de octubre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH),²⁰ que declaró la incompatibilidad de dicha normativa con la Convención Americana de Derechos Humanos de la OEA; a este fallo de la CIDH siguió a fines del 2010, un intento fallido de ley interpretativa impulsado por el gobernante Frente Amplio — y cuestionado por el propio Presidente Mujica²¹ — para suprimir los efectos de la Ley de Caducidad. Observamos, así, no sólo una contraposición entre instancias jurídicas, sino sobre todo una contraposición de estas con la expresión de la voluntad popular en dos plebiscitos. Es finalmente con la promulgación de la Ley N° 18.831 — esta vez apoyada por el Presidente Mujica — que se restablece la pretensión punitiva del Estado, y se declara delitos de lesa humanidad y por lo tanto imprescriptibles, a los delitos cometidos por la dictadura. Esto último parece abrir un camino hacia la justicia retributiva pues tiene como horizonte saldar, mediante el castigo penal, la culpabilidad de los militares para restaurar la dignidad de los detenidos-desaparecidos en tanto víctimas.

En las contraposiciones descriptas observamos asimismo que, a lo largo de todo el proceso, y a través de las distintas intervenciones que se sucedieron — nacionales, internacionales, judiciales, representativas — se vislumbra una disputa que subyace a la tensión entre Justicia — Verdad dentro de la ley: una legitimidad soberana directa que reclama para sí la decisión sobre el tratamiento de su pasado frente a otra legitimidad de pretensiones universales que argumenta la primacía del principio de Derechos Humanos.

El debate, entendemos, está todavía abierto, tanto en lo que concierne al camino de la Justicia como al de la Verdad. Por un lado, es probable que surjan presentaciones judiciales cuestionando la validez de la Ley N° 18.831. Validez de una ley que, al suspender los efectos de la Ley de

²⁰ CIDH: Caso “Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena contra la República Oriental del Uruguay” sentencia del 24 febrero de 2011.

²¹ Mujica se manifestó personalmente en contra del proyecto interpretativo, pero simultáneamente a favor de que los representantes del Frente Amplio cumplieran con la disciplina del Partido, que había resuelto impulsarlo.

Caducidad en conformidad con un fallo de un organismo internacional, es decir, al suspender una ley inconstitucional para el Derecho uruguayo -en tanto este expresamente reconoce como propia la legislación internacional en cuestión- desconoce lo expresado a través del voto ciudadano en un plebiscito. Lo sabe el presidente uruguayo Mujica, cuando declara que “Alguna decisión tendrá que haber por parte de la Suprema Corte de Justicia y estaremos a lo que ella decida”.²² Por el otro, es posible también que la restitución de la posibilidad del castigo impulse condiciones similares a las que nos provee el ejemplo sudafricano, en el que la amenaza de castigo y la promesa de amnistía fueron las herramientas que hicieron del relato exhaustivo y auto acusador — de la provisión de Verdad- una prenda para la libertad.

Retomaremos, para finalizar, lo que sugeríamos al comienzo: entendemos que los vaivenes que hemos intentado reflejar en este artículo respecto de la Ley de Caducidad, y las instancias que podemos imaginar se abren tras la Ley N^o 18.831 que restablece la pretensión punitiva del Estado, ponen en juego una tensión que no se expresa sólo en los términos de la Verdad y la Justicia, sino también en otros: la oposición entre la legitimidad de la voluntad popular, es decir, el principio democrático, que se ha expresado en la forma de referéndum y de plebiscito a favor de la vigencia de la Ley, y el principio fundador de los Derechos, en particular de los Derechos Humanos, como horizonte de una comunidad civilizada.

Es sobre este punto que deseamos concluir este trabajo. Si nuestra lectura es adecuada, la voluntad popular uruguaya se ha expresado, al celebrar el mantenimiento de la Ley de Caducidad, en contra del camino de la Justicia; y ha sido el Parlamento, investido también de legitimidad democrática, el que ha cambiado el rumbo de esa decisión. Más allá de los argumentos formales que pueden entretenerse, es claro que el Frente Amplio ha desoído el veredicto del referéndum y el plebiscito con un argumento paradójico, a saber: la Doctrina Internacional de Derechos Humanos tiene poder limitante de las instituciones de la república democrática, y ello permite que un Poder

²² José Mujica, *El País*, 27 octubre de 2011.

~ Nicolás Abraham & Eugenia Mattei ~

Legislativo obligado constitucionalmente a respetar la decisión vinculante de un referéndum, pueda desentenderse de esa obligación amparándose en dicha Doctrina. No es menor esta discusión. Se abren cuestiones soberanas.



NICOLÁS ABRAHAM & EUGENIA MATTEI, *University of Buenos Aires.*

